

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente se observa embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que pudiera tener la sociedad demandada, en la Carrera 43 B # 16 – 95 Oficina 314 Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura de Medellín, para lo cual se emitió el Despacho Comisorio Nro. 237 del 02 de diciembre de 2019, el cual fue retirado por la parte demandante desde el 13 de diciembre de 2019, y que a la fecha no hay prueba en el expediente de que la parte actora haya radicado el mismo ante la entidad comisionada, a pesar de haber concurrido más de dos años de su retiro. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 15 de diciembre de 2021.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	William Parra Cardeño y Otros
Demandado	Imperial Tours S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2019-01405 00
Instancia	Única
Providencia	Termina por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por WILLIAM PARRA CARDEÑO, MARÍA BEATRIZ HOYOS NARANJO y SUSANA PARRA HOYOS, en contra de IMPERIAL TOUR S.A.S., en la cual se encuentra desde el mes de diciembre de 2019.

Es de anotar que el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció: “Desistimiento Tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente

al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 5 de julio de 2020, es decir, se reanudaron el 6 de julio, lo que significa que según el Decreto citado, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron el 10 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura).

Dado lo anterior, y que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, sin que se solicitara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación, incluido el término de suspensión de la norma antes señalada, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante la providencia de 02 de diciembre de 2019. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

De otro lado, se ordenará el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 21-11830 del C. S. de la J.

No se impondrá condena en costas conforme a lo establecido en el art. 317, numeral 2 del C.G. del P.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por WILLIAM PARRA CARDEÑO, MARÍA BEATRIZ HOYOS NARANJO y SUSANA PARRA HOYOS, en contra de IMPERIAL TOUR S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante la providencia del 02 de diciembre de 2019.

Tercero: ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 21-11830 del C. S. de la J.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace162e5e69f7d5bab6aac62d677f6264d3c5e6a026927ceff8b40453b97dbdd**

Documento generado en 15/12/2021 05:33:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>